

motor fiscal que haga sus veces, se le entrega para que formalice su acusacion, y desde este momento se forma un juicio declarativo plenario criminal que se sigue y termina por los mismos trámites que el civil, con la diferencia de que en la contestacion á la acusacion; y publicadas las probanzas puede el reo pedir ó formar artículo de que se le suelte ó con fianza que suele llamarse de la haz, (1) en que el fiador promete presentarle en la carcel siempre que el juez se lo mande; ó sin ella, fundando esta peticion de lo que resultare de la sumaria, y de las probanzas, sin que el juez pueda reservar este artículo para difinitiva, como puede reservar en el juicio civil los de posesion etc. (2)

En los juicios criminales no se admite regularmente apelacion, no siendo sobre las penas pecuniarias; pero está mandado, que en toda causa, en que pueda imponerse pena corporal, ó infamante, den parte los jueces inferiores á la Chancilleria del territorio inmediatamente despues de formada la sumaria, para lo que manda el juez, que el escribano de testimonio de lo que de ella resulta, y con una carta del mismo lo re-

(1) La fianza de la haz ó de hacer frente, es fianza de estar á derecho, ó seguir el juicio. La de presentarle en la carcel se llama fianza carcelera; y hay ademas otra que es de pagar lo juzgado y sentenciado; y aunque á veces se piden y se dan juntas estas tres fianzas, no deben confundirse.

(2) Los cuasi delitos se persiguen como los delitos, precediendo al juicio plenario un sumario, con la diferencia de no ser necesaria la prision. El escrito en que se pide el resarcimiento ofreciendo la informacion se llama *demanda civil de daños*.

mite por mano del fiscal á la Sala del crimen. Esta, oido el informe suele dar el auto siguiente :: *Siga, substancie, y determine, y en su caso consulte* :: Otras veces le mandan que de tanto en tanto tiempo dé parte de lo que vaya adelantando en la causa, en cuya virtud lo hace asi el juez inferior; y por consiguiente siendo las penas, pena corporal, ó infamante, no se lleva á efecto sin la aprobacion del tribunal superior. Con estas precauciones conocen los jueces inferiores de los delitos que la ley 8.^a tit. 3.^o lib. 4.^o de la Nuev. recop.; ó ley 9.^a tit. 4.^o lib. 1.^o de la Novis. habia mandado, que solo se juzgazen en los tribunales superiores. Sala lib. 3.^o tit. 2.^o num. 45.

De la ejecucion de la sentencia.

Dada la sentencia criminal se lleva á efecto del mismo modo que la de un juicio civil, con la diferencia de que en lo relativo á penas corporales no se deja al ejecutor conocimiento alguno de causa, como que lo es de un simple hecho, cuyas circunstancias deben estar fijadas en la sentencia, pero en orden á las penas pecuniarias, y restitution de daños pueden ocurrir las mismas diligencias que en el juicio ejecutivo de pagar cantidad liquida. Con todo el hallarse una muger en cinta, ó la inmunidad personal, ó local del reo serian tambien excepciones, que suspenderian la ejecucion hasta verificarse el parto. Pero de la inmunidad debemos hablar con alguna extension.

De la inmunidad local y personal.

Entiendese por inmunidad local el derecho que tiene

el reo que se refugia en la iglesia, para no ser extraído de ella por la justicia. El respeto á los lugares santos introdujo el asilo en casi todos los pueblos. Mas la atrocidad de ciertos delitos, la multitud de delincuentes y lugares sagrados, ha precisado á exceptuar, ó privar del asilo á muchos criminosos, y limitar el número de asilos. Vease acerca de estos puntos al Selvagio instituciones canónicas lib. 2.º tit. 13.

Por lo mismo es necesario explicar á quien toca decidir, si el delito es, ó no de los exceptuados, y como ha de ventilarse este punto. Pero como las iglesias son lugares poco seguros se debe ante todo extraer de ellas á los reatridos. Para esto si el reo es eclesiástico deberá proceder la autoridad eclesiástica por si misma, pero si es lego deben los jueces legos practicar el oficio de ruego, de urbanidad, de palabra, pidiendo al provisor, vicario, ó párroco la estraccion, en caso de ausencia, ó denegacion del primero; y dando la caucion juratoria de restituirle, si el delito no fuese de los exceptuados. Conducido á la carcel segun la sencilla práctica antigua se le guardaba en ella hasta el momento de dar la sentencia, esto es, hasta conclusa la causa para ella. En este estado se pasaban al provisor los autos originales para que decidiese sobre si el delito gozaba ó no de la inmunidad, y si injustamente decidia en favor del reo, se acudia por recurso de fuerza en conocer y proceder á la Chancilleria, tomando este recurso en un sentido muy extenso, de modo que denote cualquiera acto que impida el libre ejercicio de la autoridad pública, como se cree que le impide en este caso decretando la inmunidad.

Si por el contrario el delito gozaba del asilo se daba la sentencia, y se le restituia al sagrado, en donde habria de permanecer toda su vida, si queria evitar el castigo.

Estas despues se alteraron por una real cédula de 1800; la que dispone que la estraccion del reo se ejecute del modo dicho; que formada la sumaria se remita á la Chancilleria ó Audiencia, y si esta advirtiese que el delito no es de los exceptuados, corte la causa, imponiendo al reo una pena mas leve, que no deberá pasar de diez años de presidio; y si el reo apela se le oye conforme á derecho; si opina que el delito es de los exceptuados remite los autos al inferior para que siga el conocimiento, mandándole que pase un testimonio de ellos al eclesiástico, el que en el término de un mes debe declarar, si el delito es ó no de los exceptuados, si decide que lo es se interpone recurso de fuerza y si decide que no, se sigue la causa como si no se hubiera refugiado.

Pero si en el discurso del juicio plenario acreditase su inocencia, ó hace ver que el delito no está bastante probado, se le absuelve, ó impone una pena mas leve, como en el caso anterior de gozar de inmunidad.

Segun esta última pragmática parece que para la estraccion del reo debe pasarse por el juez lego al eclesiástico un oficio en papel simple con copia autorizada del delito, á fin de que decrete la consignacion del reo, y la mande hacer al prelado, ó rector etc. Si decreta la consignacion la debe hacer sin caucion alguna dentro de 24 horas; pero si la niega, ó de cualquiera modo forma auto, da el juez lego cuenta al fiscal, y este introduce el recurso de fuerza en conocer y proceder.

Esto parece debe entenderse cuando el reo goza fuero eclesiástico, ó pretende gozarle.

Viniendo á la inmunidad personal ya dijimos en el capítulo de la jurisdiccion, que en las acciones personales deben los clérigos ser reconvenidos ante el juez eclesiástico, y en las reales ante el lego. En orden á las causas criminales tambien está establecido que sean juzgados por sus propios jueces eclesiásticos en todos los delitos, á excepcion de algunos muy atroces, y que perturban el orden público: tales son los asesinos, y mandatarios declarados por tales por el juez eclesiástico; los que fomentan, ó excitan rebeliones contra la república; los que denigran la fama del Rey, los monederos falsos; y los que falsifican los sellos del Papa, ó del Rey; tambien los que cometen el delito nefando etc.; pero no están bien detallados los demas crímenes, que les hacen perder su fuero, ni el modo de proceder en ellos, aunque no dejen de perturbar el orden público.

En este caso forman el proceso juntos el juez lego y el eclesiástico, sin que se haya fijado todavia el grado de intervencion que este tiene, ó si procede como juez, ó como testigo que asiste á ver practicar las diligencias.

Para ejecutar en un eclesiástico la pena corporal capital está mandado, que preceda la degradacion. Y sobre ella suelen discordar los jueces legos, y los obispos, por no querer estos hacerlo sin conocimiento de causa; cuyo derecho parece no se le puede negar interin las leyes no arreglen esta materia.

FIN.

ORDEN DE PROCEDER EN LOS JUICIOS

FORMULARIO DE LOS ACTOS JUDICIALES.

PRIMERA PARTE.

Términos que señala la ley para cada uno de los actos judiciales.

Para contestar á una demanda se conceden *nueve dias*. Para la replica tiene el Actor *seis dias*; y otros tantos el reo para la contra-replica. Para recibir el pleito á pruebas se han concedido al Juez *seis dias*. Las pruebas han de hacerse á lo mas en el término de *ochenta dias*, si los testigos, ó instrumentos están dentro de la Provincia: en el de *ciento y veinte dias*, si están fuera de ella: y en el de *seis meses*, si están de la otra parte del Mar. Si el hecho que se trata de probar sucedió en Provincias ultramarinas; ó si aquellas, en que residen los testigos, son muy distantes, podrá concederse un año y medio ó dos, debiendo servir de regla general, que en todos los casos, en que haya de concederse mas del término ordinario, ha de preceder informacion de haber semejante necesidad, y ha de depositar aquel, á cuyo favor se conceda, la cantidad que se crea necesaria

A